



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-96/2021.

PROMOVENTE: Movimiento Ciudadano.

PERSONA INVOLUCRADA: Norma Rocío Nahle García, secretaria de energía del Gobierno de México.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Laura Patricia Jiménez Castillo.

COLABORARON: Nancy Domínguez Hernández y Ericka Rosas Cruz.

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Elecciones federales y locales 2020-2021.

1. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal donde se eligieron las diputaciones que integran el Congreso de la Unión; las etapas fueron:
 - **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021¹.
 - **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio.
 - **Jornada electoral:** 6 de junio.

2. Con la precisión que también hay elecciones en las 32 entidades de la República.

II. Trámite del procedimiento.

3. **1. Queja.** El trece de mayo, Movimiento Ciudadano denunció² a Norma Rocío Nahle García, secretaria de energía del Gobierno de la

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

² La queja se presentó ante el 08 Consejo Distrital Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (INE) en Oaxaca; quien en su oportunidad la remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.



República porque el 30 de abril y 12 de mayo realizó dos publicaciones en su cuenta oficial de *Twitter* en las que promueve actos de gobierno; desde la óptica del promovente se configura:

- Difusión de propaganda gubernamental en campañas.
 - Vulneración al principio de imparcialidad y equidad.
 - Indebida utilización de programas sociales con la finalidad de inducir y coaccionar a la ciudadanía.
4. El partido solicitó medidas cautelares consistentes en el retiro de la publicidad.
 5. **2. Registro, admisión e investigación preliminar.** El catorce de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del INE registró la queja³ y ordenó diversos requerimientos. El 17 de mayo, admitió la queja.
 6. **3. Medidas cautelares.** El diecisiete de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE⁴, declaró procedente la solicitud de medidas cautelares porque se trata de propaganda gubernamental con la que pudiera vulnerarse la equidad de la contienda.⁵
 7. **4. Emplazamiento y audiencia.** El veinticuatro de mayo, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para el veintiocho siguiente⁶.

³ Con la clave UT/SCG/PE/MC/JD08/OAX/176/PEF/192/2021.

⁴ Acuerdo ACQyD-INE-102/2021.

⁵ Esta determinación no se impugnó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior).

⁶ La UTCE señaló que, si bien en la queja se mencionaba el artículo 134, párrafo 8 de la constitución federal, no había agravio relacionado con la propaganda personalizada, por ello, no lo incluyó en el emplazamiento.



III. Trámite ante la Sala Especializada.

8. **Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el dieciséis de junio, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-96/2021**, lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

9. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció difusión de propaganda gubernamental, vulneración al principio de imparcialidad y utilización de programas sociales con el fin de inducir y coaccionar a la ciudadanía en contra de la secretaria de energía, Norma Rocío Nahle García por dos publicaciones en *Twitter* durante la campaña del proceso electoral federal y de los comicios locales⁷.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

10. Mediante el acuerdo 8/2020 de Sala Superior del TEPJF (de fecha primero de octubre de 2020), se reestableció la resolución no presencial de todos los asuntos durante la emergencia sanitaria. Por lo que, se justifica la resolución de este procedimiento.

⁷ Con base en los artículos 41, Base IV, 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 y 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (ley general); en relación con la jurisprudencia 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"; y en lo que resulte aplicable, el SUP-AG-65/2021.



TERCERA. Causales de improcedencia.

11. Norma Rocío Nahle García pidió sobreseer el procedimiento porque las conductas que se le imputan, desde su óptica, no son ciertas.
12. En el caso, el promovente señaló los hechos, aportó las pruebas y señaló las infracciones que consideró se cometieron, lo cual será parte del estudio de fondo y más adelante se analizará.

CUARTA. Denuncia y defensas

13. **Movimiento Ciudadano** alegó:
 - El 30 de abril y 12 de mayo realizó dos publicaciones en su cuenta oficial de *Twitter*.
 - Su actuar es inequitativo e imparcial, por lo que vulnera el artículo 134, párrafo 7 de la constitución federal.
 - Además, difundió propaganda gubernamental dentro de la etapa de campañas y utilizó programas sociales con la finalidad de inducir y coaccionar a la ciudadanía para que voten a favor de MORENA y la coalición Juntos Hacemos Historia.
 - Se trata de una acción que busca posicionar las candidaturas de su partido en las elecciones federales y en específico en el distrito electoral 8 de Oaxaca.
 - Las personas del servicio público deben ser neutrales durante los procesos electorales y no mezclarse con los partidos políticos o candidaturas.
14. **Norma Rocío Nahle García**, secretaria de energía se defendió así:
 - No se acreditan las infracciones.
 - El *Internet* es un espacio que carece de regulación específica, por tanto, el derecho a la libertad de expresión se debe privilegiar; únicamente podría limitarse cuando se pongan en riesgo los



valores de máxima importancia como la afectación de la paz social, el derecho a la vida, la integridad y la seguridad de las personas.

- Las publicaciones informan a la ciudadanía las actividades encomendadas por el gobierno federal, sin mencionar la palabra vota, o hacer llamado a votar por MORENA o la coalición Juntos Hacemos Historia.
- No se acredita cuántas personas fueron coaccionadas o inducidas.

QUINTA. Pruebas.⁸

❖ Existencia y contenido de las publicaciones.

15. El promovente aportó imágenes y vínculos electrónicos de las publicaciones.
16. El 14 de mayo la UTCE constató la existencia y contenido de las publicaciones de 30 de abril y 12 de mayo en la cuenta de *Twitter* @rocionahle. Los cuales se insertarán en el estudio de fondo⁹.
17. El 18 de mayo, Norma Rocío Nahle García, secretaria de energía señaló¹⁰:
 - La cuenta de *Twitter* es de ella.
 - No la administra personal a su cargo; ella es la única administradora.
 - No pagó publicidad.
18. Además, informó que, con base en lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias, ya había eliminado las publicaciones. Lo que la autoridad instructora verificó el 18 de mayo¹¹.

⁸ Las pruebas que aportó Movimiento Ciudadano y escritos de la denunciada son pruebas técnicas y documentales privadas que únicamente generan indicios, con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y, 462, párrafos 1 y 2 de la ley general. Las actas circunstanciadas, son documentos públicos con valor probatorio pleno al emitirlos una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y, 462, párrafos 1 y 2 de la ley general.

⁹ Hoja: 45 a 53.

¹⁰ Hoja 125 a 128.

¹¹ Hojas: 132 a 135.



SEXTA. Caso a resolver.

19. Esta Sala Especializada debe determinar si con las publicaciones en *Twitter*, Norma Rocío Nahle García¹²:
- Difundió propaganda gubernamental en campañas.
 - Vulneró el principio de imparcialidad y equidad.
 - Utilizó programas sociales con la finalidad de inducir y coaccionar a la ciudadanía.

SÉPTIMA. Estudio.

❖ Propaganda gubernamental y principios rectores del servicio público.

20. La Sala Superior definió¹³ la propaganda gubernamental como toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que se ordene, suscriba o contrate con recursos públicos y que busque la adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía y cuyo contenido no sea propiamente informativo.
21. Estaremos en presencia de propaganda gubernamental, cuando:
- El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos.
 - Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
 - Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

¹² En contravención a los artículos 41 Base III, apartado C, párrafo segundo y 134, párrafo séptimo de la constitución federal; 209, párrafo 1; y 449, párrafo 1, incisos c), d), f) y g) de la Ley Electoral, así como 21 de la Ley General de Comunicación Social.

¹³ Véase SUP-REP-142/2019 y acumulado.



- La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
 - Que no se trate de una comunicación meramente informativa.
22. Ahora bien, el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la constitución federal, establece que **durante el tiempo de campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión, en los medios de comunicación social**¹⁴ de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.
23. Hay excepciones:
- Campañas de información de las autoridades electorales.
 - Las de servicios educativos y de salud.
 - Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
24. Podemos decir que la finalidad de esta prohibición: es procurar que la toma de decisiones de la ciudadanía, cuando elijan las alternativas políticas, sea sin riesgo de influencia; sobre todo, porque la difusión de propaganda gubernamental puede marcar diferencias en el ánimo de las y los electores; de ahí que los poderes públicos deben guardar una conducta imparcial y de mesura en las elecciones; en especial durante la campaña y el periodo de reflexión.¹⁵

¹⁴ Cuando se diseñó esta limitación, se habló de “modalidad” o “medio de comunicación”, seguramente en referencia a los medios de comunicación tradicionales, en ese momento -periódico, radio y televisión-, pero no podemos hablar de alguna limitante sobre los cambios tecnológicos que se dieran, precisamente porque lo fundamental es el principio de respetar los procesos electorales.

¹⁵ Jurisprudencia de Sala Superior 18/2011: “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”



25. También debemos decir que la información pública de carácter institucional, en portales de *Internet* y redes sociales, puede difundirse durante campañas y veda electoral, **siempre que no se trate de publicidad o propaganda gubernamental y no haga referencia a logros de gobierno**; es decir, solo debe ser información relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.¹⁶
26. Podemos entender que las limitaciones citadas no son una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos hagan del conocimiento de la sociedad **logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, u opiniones**, sino que rige su actuar para el uso adecuado de recursos públicos y emisión de propaganda gubernamental, porque deben evitar valerse de ella, con el propósito de obtener ventajas indebidas.
27. De los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional se advierte que la legislatura estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, las y los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.
28. Esta obligación tiene como finalidad evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato/a.
29. De tal forma, el artículo 134 prevé una **directriz de medida**, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, dispone un

¹⁶ Tesis XIII/2017 de Sala Superior: "INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE *INTERNET* Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL".



patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

30. En congruencia, la ley general retoma los principios del servicio público cuando en su artículo 449, párrafo 1, inciso c), prevé como infracciones de las y los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno:

“El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales”.

31. Por tanto, se está en presencia de **propaganda gubernamental ilícita** por contravenir el mandato constitucional, cuando se aprecien elementos, datos, imágenes o características que incidan o puedan afectar en la imparcialidad o equidad en los procesos electorales, o se derive una presunción válida que su difusión trastoca los principios indicados o altera la libre voluntad del electorado.¹⁷
32. Tal restricción constitucional, también está en leyes; ejemplo es el artículo 21, de la Ley General de Comunicación Social¹⁸, donde se reitera la obligación de suspender toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación **durante las campañas electorales federales y locales.**
33. En procesos electorales locales, deberá suspenderse la difusión de campañas de comunicación social en los medios de comunicación con

¹⁷ Tal criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-270/2017.

¹⁸ Vigente a partir del 1 de enero de 2019. Está pendiente de resolver la acción de inconstitucionalidad 52/2018 y sus acumuladas, ante la SCJN.



cobertura geográfica y ubicación exclusivamente en la entidad federativa de que se trate.

34. La esencia de la prohibición o restricción constitucional y legal no es la suspensión total de toda información gubernamental; trata de no utilizar recursos públicos para fines distintos, y que las y los servidores públicos no aprovechen la posición que tienen para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o en favor de alguien más, con el riesgo de afectar y desequilibrar la contienda electoral.
35. Por lo tanto, se vulnera el principio de imparcialidad cuando las personas del servicio público aplican los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que pueda afectar la equidad en la contienda entre partidos políticos y candidaturas.
36. Finalmente, el artículo 449, numeral 1, inciso f) de la ley general, señala como infracciones de las personas del servicio público, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

❖ **Redes sociales de las personas del servicio público.**

37. El siete de junio de 2019, la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció criterios orientadores sobre las redes sociales de las personas del servicio público, que son útiles para el caso¹⁹:

¹⁹ Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXV/2019 (10a.) “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD”.

Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.) “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CIUDADANA”.



- Las personas del servicio público tienen un mayor grado de notoriedad e importancia pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores que desarrollan.
 - **Sus cuentas personales de redes sociales adquieren la misma relevancia pública que sus titulares**, particularmente, si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.
 - La privacidad de sus cuentas no depende únicamente de la configuración abierta o cerrada que tengan, **sino que obedece al tipo de información publicada a través de estas.**
 - Las instituciones gubernamentales y personas del servicio público disponen de cuentas en estos espacios, aprovechando el nivel de expansión y exposición para establecer un canal de comunicación con la ciudadanía.
 - Las cuentas que utilizan las y los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental **adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.**
38. Así, este tipo de cuentas adquieren otro carácter si a través de ellas se comparte información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental o que estén vinculadas a su trabajo.

❖ **Análisis del caso.**

39. Recordemos que Movimiento Ciudadano denunció a Norma Rocío Nahle García, secretaria de energía del Gobierno de la República porque realizó dos publicaciones en su cuenta de *Twitter*, el 30 de abril



y 12 de mayo, en las que a decir del quejoso difundió propaganda gubernamental en campañas, vulneró el principio de imparcialidad y utilizó programas sociales con la finalidad de coaccionar el voto de la ciudadanía.

40. Antes de analizar las publicaciones denunciadas, se debe señalar que las redes sociales no deben juzgarse de manera indiscriminada²⁰.

- En **este caso** podemos analizar la cuenta:
 - *@rocionahle* en *Twitter*.

41. Porque le pertenecen a la secretaria de energía del Gobierno de México, Norma Rocío Nahle García (persona del servicio público).

42. En la cuenta se ostenta con esa calidad: “Secretaria de Energía del Gobierno de México”, está autenticada²¹; y las publicaciones se relacionan con las actividades que realiza en su carácter de funcionaria pública.

43. Además, se denunció la posible vulneración a la normativa electoral por dos publicaciones que realizó el 30 de abril y 12 de mayo, esto es, durante las campañas electorales.

❖ Estudio del caso.

44. La secretaria de energía, Norma Rocío Nahle García reconoce la difusión de las publicaciones en su cuenta de *Twitter*.

²⁰ La Sala Superior, en el SUP-REP-123/2017 y en el SUP-REP-7/2018 nos orienta a cómo actuar cuando se involucran redes sociales: para poder analizar su contenido se debe advertir la calidad de la persona que hace la publicación, el momento y las intenciones que pudiera tener.

²¹ De acuerdo con el “centro de ayuda” de *Twitter*, las insignias azules de verificación  sirven para confirmar la veracidad de las cuentas de interés público.



45. Ahora vamos a analizarlas para definir su naturaleza:

→ **Publicación de 30 de abril.**



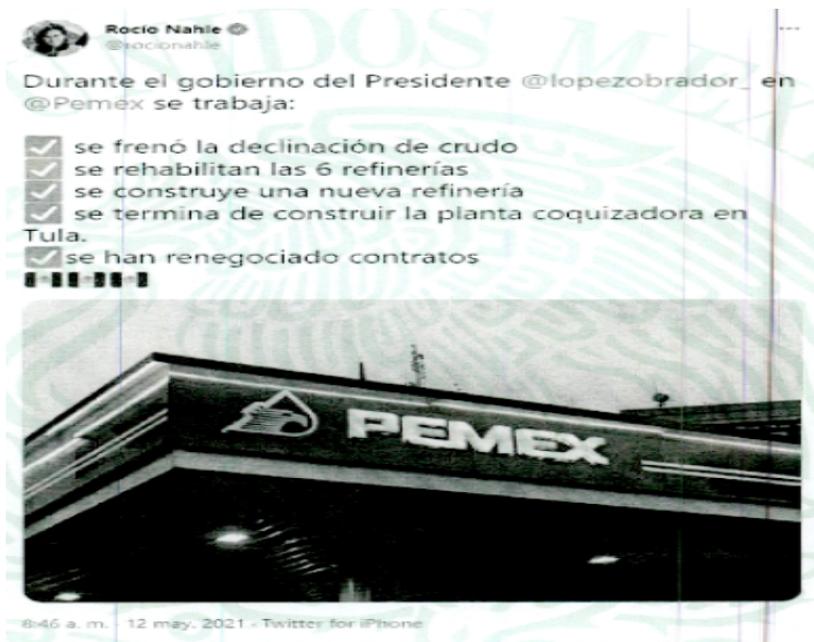
46. La publicación habla de la refinería de Dos Bocas, la cual es un reto que generará empleos y se sumará al sistema de depuración de PEMEX, para la autosuficiencia de combustibles en el país.
47. Se insertaron 4 fotos en las que se ve a la secretaria de energía con otras personas, tienen un casco de protección y caminan por lo que parecen ser las instalaciones de la refinería de Dos Bocas.
48. En atención a los criterios que señala la Sala Superior²², se advierte que estamos ante propaganda gubernamental, por lo siguiente:
- El mensaje se emite por la secretaria de energía del Gobierno de la República, Norma Rocío Nahle García.
 - A través de su cuenta de *Twitter* en la que se ostenta como servidora pública: comparte un mensaje con 4 fotos.

²² SUP-REP-142/2019.



- Del contenido se desprende la presentación de obras y acciones de gobierno, puesto que se habla del avance de la refinería de Dos Bocas, que generará empleos y la autosuficiencia de gasolina en el país; información que al difundirse buscó la aceptación de la gente.

→ **Publicación de 12 de mayo.**



49. La publicación menciona los trabajos que se han realizado durante el gobierno actual en PEMEX: se estabilizó la producción de petróleo crudo; rehabilitación de 6 refinерías y construcción de una nueva; conclusión de la construcción de la planta coquizadora de Tula; incluye una foto con el *eslogan* de Petróleos Mexicanos.
50. La secretaria de energía del Gobierno de la República, Norma Rocío Nahle García informa por medio de su cuenta de *Twitter* un listado de los logros del actual gobierno que al difundirse a la ciudadanía tuvo la finalidad de generar su aceptación y apoyo, por tanto, estamos ante propaganda gubernamental.



51. Una vez que definimos que estamos ante propaganda gubernamental, vemos que se difundió el 30 de abril y 12 de mayo; periodo en el que nos encontrábamos en campañas federales, que comenzaron el 4 de abril.
52. Pero también habían arrancado las campañas locales así:
 - Para el 30 de abril, en 29 entidades federativas (con excepción de Chiapas, Puebla y Veracruz).
 - Al 12 de mayo, estaban en curso las campañas en todos los estados del país.
53. Tal como se adelantó, el artículo 41 Base III, apartado C de la constitución federal establece que *durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental*, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.
54. Las únicas excepciones a la difusión de la propaganda electoral son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
55. En el caso concreto se estima que las publicaciones que realizó la secretaria de energía, Norma Rocío Nahle García el 30 de abril y 12 de mayo, constituyen propaganda gubernamental que se difundió en periodo prohibido.
56. Sin que la publicidad encuadre en ninguna de las excepciones para poderla difundir durante la campaña electoral (Campañas de información



de las autoridades electorales; servicios educativos y de salud; necesarias para la protección civil en casos de emergencia).

57. Refuerza lo anterior, lo dicho por la Sala Superior, en el SUP-REP-193/2021 y SUP-REP-139/2021 y acumulados, toda vez que las personas del servicio público son las responsables primigenias de asegurarse que la comunicación gubernamental sea acorde con los parámetros constitucionales.
58. Por lo tanto, es **existente** la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas de los procesos electorales federal y 32 locales.
59. Ahora bien, la infracción se atribuye a Norma Rocío Nahle García, secretaria de energía del Gobierno de México, porque reconoció que la cuenta de *Twitter* es suya y especificó que ninguna persona del servicio público la administra.
60. Al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, Norma Rocío Nahle García señaló que las publicaciones se realizaron en ejercicio de su libertad de expresión. Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que debía cumplir con los límites del artículo 41, base III, apartado C de la constitución federal, pues en su calidad de servidora pública está obligada a velar y obedecer las normas que regulan los principios del servicio público; máxime que estábamos en campañas electorales.
61. Respecto a la vulneración al principio de imparcialidad y equidad; del contenido de las publicaciones no se advierte referencia a algún partido, candidatura o fuerza política, en específico no menciona a MORENA ni a la coalición Juntos Hacemos Historia; tampoco hay llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna persona.
62. Los mensajes transmiten acciones y logros de gobierno, sin que se desprenda la finalidad de incidir en los actuales procesos electorales o



de posicionar o beneficiar a alguna fuerza política, por tanto, es **inexistente** la vulneración al principio de imparcialidad y equidad de la contienda.

63. Finalmente, el promovente señaló que hubo entrega de programas sociales con la finalidad de coaccionar el voto de la ciudadanía, sin embargo, del contenido de las publicaciones (texto e imágenes) no se desprende la entrega o mención relativa a programas sociales.
64. Si bien se presentaron avances y proyectos de gobierno, estos no se pueden considerar programas sociales; tampoco se advierte presión, imposición o coacción a la ciudadanía, porque, como se adelantó, las publicaciones son propaganda gubernamental que presenta a la ciudadanía respecto a la refinería de Dos Bocas, habla de los empleos y avances de la administración pública federal, sin que se promoció alguna fuerza política o se oferte algún beneficio con fines político-electorales. Por tanto, es **inexistente** la entrega de programas sociales con fines electorales.

OCTAVA. Calificación de la falta y comunicación de la sentencia (vista).

65. Una vez que se acreditó la responsabilidad de la secretaria de energía, Norma Rocío Nahle García, por difundir propaganda gubernamental durante campañas electorales de los procesos electorales federal y locales, debemos calificar la falta, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la ley general.
66. Cómo, cuándo y dónde (Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución).



- Se acreditó la difusión de dos publicaciones en *Twitter* el 30 de abril y 12 de mayo que constituyeron propaganda gubernamental en periodo prohibido.
- Se difundió durante la campaña electoral del proceso electoral federal y de los 32 locales.
- Se acreditó **una falta** a la normativa electoral.
- **Vulneró al artículo 41, base III, apartado C de la constitución.**
- No hay antecedente alguno que evidencie que esta autoridad sancionó a Norma Rocío Nahle García, secretaria de energía por la misma conducta.
- No hubo beneficio económico alguno derivado de la infracción.

67. Los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **GRAVE ORDINARIA**.

Comunicación de la sentencia (vistas).

68. En los casos como este, que involucran responsabilidad del servicio público, las normas electorales no prevén la posibilidad que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que debemos hacer es avisar al superior jerárquico y a la autoridad competente por los hechos que pueden constituir una responsabilidad administrativa²³ (artículo 457 de la ley general).

69. Por tanto, esta Sala Especializada **da vista** con la sentencia al **presidente de México** (como superior jerárquico)²⁴ y al **Órgano Interno**

²³ Esto es así, porque el sistema de responsabilidades administrativas que se establece desde la Constitución federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tiene como objeto distribuir las competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades de las personas del servicio público, y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran.

²⁴ De conformidad los artículos 10, 11 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las Secretarías de Estado se coordinan a través de la secretaria de gobernación por acuerdo del presidente para cumplir sus acuerdo y órdenes.



de Control de la Secretaría de Energía²⁵, para la imposición de la sanción que corresponda, por el actuar y responsabilidad de Norma Rocío Nahle García, secretaria de energía.

70. Se da un plazo de treinta días hábiles al Ejecutivo Federal y al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Energía, contados a partir de que le sea notificada la sentencia, para que imponga la sanción que corresponda; e informe a esta Sala Especializada sobre la determinación que tome dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.
71. **Publicación de la sentencia.** Para una mayor difusión de la sanción, una vez que se notifique a esta Sala Especializada la sanción que se le imponga a la secretaria de energía, la presente sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de *Internet* de este órgano jurisdiccional.

RESOLUCIÓN

PRIMERA. Es **inexistente** la vulneración al principio de imparcialidad y uso de programas sociales con fin de coaccionar el voto por parte de la secretaria de energía del gobierno de México, Norma Rocío Nahle García.

SEGUNDA. Es **existente** la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales atribuible a la secretaria de energía del Gobierno de México, Norma Rocío Nahle García.

²⁵ A partir de lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, párrafos primero y segundo, de la constitución federal; en relación con los artículos 9, fracción II y 10, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, párrafo 2 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.



TERCERA. Se da vista al presidente de México y al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Energía con la sentencia.

CUARTA. Una vez que se imponga la sanción, regístrese en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de las magistraturas, con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firmas electrónicas certificadas; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.



VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 174, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON EL 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-96/2021

Formulo el presente voto en atención a que, si bien comparto el sentido del proyecto, considero necesario fijar mi postura de cara a diversas consideraciones de la sentencia que no acompaño.

Vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Energía

Una vez acreditada la infracción cometida por parte de la titular de la Secretaría de Energía, en la sentencia se determina dar vista tanto al Presidente de la República —en su carácter de superior jerárquico de dicha servidora pública— como al Órgano Interno de Control de la referida secretaría para que imponga la sanción correspondiente.

Lo anterior, sobre la base de que la conducta infractora podría constituir una responsabilidad administrativa y el sistema normativo previsto para la imposición de la sanción correspondiente distribuye las competencias entre autoridades.

Me aparto de esta determinación puesto que, en mi consideración, únicamente se debió haber dado vista al Presidente de la República conforme al marco normativo aplicable.

A fin de poder desarrollar mi postura, es necesario citar el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley Electoral):

Artículo 457.

1. Cuando las **autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley**, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, **se dará vista al superior jerárquico** y, en su caso, presentará la queja ante la



autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables. [Lo resaltado es propio]

Del contenido del artículo transcrito se extrae con claridad que, ante infracciones como la que se actualizó en la presente causa, lo procedente es dar vista a la persona superiora jerárquica de la servidora o servidor público que hubiere cometido la conducta lesiva. En ese sentido, no encuentro sustento normativo para dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Energía para que imponga la sanción que en Derecho corresponda a la servidora pública infractora por su responsabilidad **administrativa electoral**, puesto que su superior jerárquico es el Presidente de la República²⁶ y corresponde a éste llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar que se aplique la sanción correspondiente.

Siguiendo esta línea, la vista que se dio al Presidente pudo haber sido a efecto de que ***proveyera lo conducente para garantizar la imposición de la sanción que, conforme al estándar definido por la Sala Especializada, correspondiera***, lo cual habría sido acorde tanto con lo previsto en el artículo citado como con la posibilidad de que dicho servidor público definiera las acciones tendentes a que efectivamente se aplicara la sanción que corresponde. Dentro de dichas acciones estaría remitir el asunto al referido órgano interno de control.

En esa línea, nuestro actuar se habría ceñido a los alcances que define el marco normativo aplicable, pero habría cumplido con la exigencia constitucional de generar las condiciones necesarias para lograr el efectivo cumplimiento de nuestras sentencias.

En el supuesto hipotético de que el Presidente no llevare a cabo las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento en la imposición

²⁶ Artículo 89, fracción II, de la Constitución, así como 2, fracción I, 10, 11 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.



de la sanción atinente, hubiera correspondido a esta Sala Especializada determinar lo conducente en el incidente de incumplimiento que procediera, pero no hacerlo desde la emisión de la sentencia que nos ocupa con base en percepciones que soslayaran el contenido del artículo en cita.

No escapa al suscrito que este órgano jurisdiccional ya ha resuelto asuntos en que la vista que prevé el 457 de la Ley Electoral se ha dado a órganos internos de control, pero considero que ello se justifica en el hecho de que las personas servidoras públicas no contaban con superiores o superiores jerárquicas.²⁷

En esos asuntos, el actuar de esta Sala Especializada se ha erigido en un mecanismo de integración normativa tendente a impedir que se genere impunidad ante un supuesto no previsto en el artículo en estudio.²⁸ Es decir, la labor interpretativa en dichos casos ha buscado colmar un vacío normativo, a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de nuestras determinaciones y la imposición de las sanciones que correspondan ante la vulneración al marco normativo electoral.

Sin embargo, en el presente asunto no nos encontramos ante dicho supuesto ya que la titular de la Secretaría de Energía sí cuenta con un superior jerárquico, por lo que encuadra sin ambigüedades en la hipótesis normativa prevista en el artículo 457 de la Ley Electoral.

Considero que la determinación de la mayoría soslaya lo previsto en la disposición que nos ocupa sin ofrecer una justificación para dicha desvinculación, lo que desde mi óptica constituye una inaplicación implícita del artículo en comento. Además, esta inaplicación lleva consigo un actuar sin fundamento que invade la competencia reservada por la misma Ley Electoral para la persona superiora

²⁷ Ver, al menos, SRE-PSC-20/2020, SRE-PSC-253/2018 o SRE-PSD-49/2019.

²⁸ Véase la tesis de la Sala Superior CXX/2001 de rubro "LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS". Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



jerárquica, en este caso, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Debemos recordar que la judicatura rige su actuar con base en lo previsto por la Constitución y la ley, por lo que cualquier separación de lo previsto en esta última debe justificarse conforme a las herramientas interpretativas que aquella ofrece.

En consecuencia, considero que en la causa únicamente se debió haber dado vista al Presidente de la República, sin que ello relevara a esta Sala Especializada de llevar a cabo las acciones futuras necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento de esta determinación.

Estándar aplicable para la imposición de sanciones a personas servidoras públicas

Concuero con que se lleve a cabo la calificación de la infracción con anterioridad a dar vista a la persona superiora jerárquica que corresponda, puesto que es un actuar que plantee y fue aprobado por mayoría desde que se resolvió el expediente **SRE-PSC-20/2020**.²⁹

Sin embargo, como lo señalé también desde el expediente en cita, considero que la calificación de la infracción y la vista que se dio en la presente causa debían satisfacer parámetros mínimos para hacerlas acordes al marco normativo aplicable en procedimientos sancionadores electorales, por lo que se debió introducir, al menos, lo siguiente:

- Las infracciones con las que se da vista corresponden **únicamente a infracciones administrativas en materia electoral y no a otro ámbito.**
- La **competencia exclusiva para resolver** sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas, corresponde a las **autoridades electorales y no a otras.**

²⁹ Esta postura fue replicada en los expedientes SRE-PSC-21/2020 y SRE-PSC-41/2021.



- La vista del 457 LGIPE se debe entender para los efectos de que la persona superiora jerárquica **únicamente imponga una sanción**.
- Al tratarse de infracciones en materia electoral, la responsabilidad a fincar es **administrativa electoral y no de otro carácter**, por lo que el **ordenamiento aplicable** para aplicar la sanción atinente es la **Ley Electoral**.
- La imposición de la sanción debe **atender al estudio** que realice la Sala Especializada sobre la **actualización de la infracción** y la **calificación sobre su gravedad** como presupuestos indispensables para poder sancionar.
- Por lo anterior, los órganos a que se dé vista **no pueden sustituir o suplantar** las actuaciones que corresponden en exclusiva a la Sala Especializada.

Los anteriores lineamientos dotan de certeza a la autoridad a la que se da vista y a la persona infractora con los alcances normativos e interpretativos de su actuación al momento de aplicar la sanción que corresponda, lo cual es acorde con el deber de impartir una justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución y con la obligación de garantizar el cumplimiento de las sentencias emitidas por esta Sala Especializada.

Alcances de la prohibición de emitir propaganda gubernamental en período prohibido

En el párrafo 26 de la sentencia se sostiene que la prohibición de emitir propaganda gubernamental en etapa de campañas se ciñe al *propósito de obtener ventajas indebidas*.

No se comparte dicha aseveración, puesto que la prohibición de emitir propaganda gubernamental en dicha etapa se encuentra desvinculada de un elemento subjetivo relacionado con el posicionamiento en el proceso electoral de quien la emite.



La simple acreditación de que se emitió dicha propaganda en la etapa de campañas o hasta un día después de la jornada electoral, es suficiente para tener por configurada la infracción, por lo que considero que la sentencia adiciona un elemento que vuelve más gravoso poder garantizar el respeto a la prohibición constitucional que nos ocupa.

Aceptación ciudadana

En los párrafos 48 y 50 de la sentencia se lleva a cabo el análisis sobre las características de las publicaciones denunciadas y se determina que las mismas tuvieron como finalidad generar la aceptación de la ciudadanía, por lo que se califican como propaganda gubernamental. Se comparte la calificación anunciada, pero considero que la determinación de que las publicaciones referidas buscaron la aceptación ciudadana resulta dogmática, al no apreciarse en el desarrollo del proyecto alguna argumentación encaminada a sustentar dicha afirmación.

En mi consideración, la búsqueda de aceptación se extrae del hecho de que las publicaciones denunciadas no fueron mecanismos de información neutra o que efectivamente presentaren datos que fuere necesario conocer para que la ciudadanía pudiera ejercer algún derecho por lo que, en realidad, constituyeron meras exaltaciones de acciones gubernamentales en materia de energía para posicionarlas positivamente en la discusión pública.

Así, se debió plasmar de manera expresa el razonamiento que nos llevó a verificar que las publicaciones buscaron el referido efecto, en aras de garantizar el conocimiento cierto de los motivos que subyacen a las determinaciones que tomamos como órgano jurisdiccional. Máxime cuando nuestra labor se encuadra en la potestad sancionadora con que cuenta el Estado y ello nos impone un deber reforzado de transparentar las razones de nuestros fallos.

Medidas de no repetición



Por último, en la sentencia no se realiza alguna mención relacionada con la procedencia de medidas de no repetición, siendo que al resolver recientemente el **SUP-REP-193/2021** la Sala Superior determinó la viabilidad de su adopción en un supuesto en el que se involucró la actualización de la misma infracción, pero por el Presidente de la República.

Considero que, a fin de dotar de certeza a las personas receptoras de nuestras determinaciones sobre los alcances y la procedencia en la adopción de medidas de reparación, se debió justificar expresamente la procedencia o no para su implementación, de manera que se identificaran de modo preciso las similitudes o diferencias con aquel supuesto, para arribar a la conclusión correspondiente.

Lo anterior, con miras a trazar un camino cierto que nos permita construir una línea jurisprudencial en torno a dicha figura reparadora que dote de certeza a la ciudadanía respecto de su procedencia en la materia sancionadora electoral.

Por todo lo anterior, me aparto de las consideraciones sostenidas y del actuar observado en diversos apartados de la sentencia que ya han sido definidas y emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.